

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Farley Alberto Arenas Zapata y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2022-00401-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	069
Asunto	Admite demanda/Concede amparo de pobreza

Subsanados los defectos que adolecía la demanda dentro del término legal, observa el despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo que se procederá a admitirla.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, "*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso*", bajo ese supuesto normativo, los demandantes manifiestan que no cuentan con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso, manifestación que la realizan bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma en cita, por lo tanto, es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del proceso verbal de **responsabilidad civil extracontractual**, promovido por **Farley Alberto Arenas Zapata, Ramón Elías Arenas Castaño, Johny Arenas López, Sergio Arenas López**, contra **Juan Esteban Moreno Hernández y Seguros Generales Suramericana S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conceder el **amparo de pobreza** a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.

Actuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado Diego Rolando García Sánchez con T.P. No. 160.180 del C. S. de la J. Remítase el link de expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: drolandogarcia@gmail.com

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02